



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Secretaría

COMISIÓN DE HACIENDA

CARPETA N° 2290 DE 2017



ANEXO I AL
REPARTIDO N° 767
DICIEMBRE DE 2017

MODIFICACIÓN DE LA LEY N° 19.210 DE INCLUSIÓN FINANCIERA

Artículos 237 a 241 desglosados por Resolución del Cuerpo del proyecto de ley de Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal 2016

Informe

XLVIIIa. Legislatura

COMISIÓN DE HACIENDA

INFORME

Señores Representantes:

Vuestra Comisión asesora de Hacienda ha tratado los artículos numerados del 237 al 242, desglosados del proyecto de ley de Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal ejercicio 2016, con iniciativa del Poder Ejecutivo.

En los artículos 237 y 238 se busca resolver ciertas dificultades operativas que ha enfrentado el Banco de Previsión Social para poder abonar las asignaciones familiares en la forma prevista por el artículo 17 de la Ley N° 19.210. Las prestaciones a que refiere el artículo fueron otorgadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley y no se cuenta con toda la información para la apertura de la cuenta o el instrumento de dinero electrónico; por ejemplo, el domicilio de los beneficiarios, que es una exigencia para concretar la apertura de la cuenta. Ante dicho inconveniente, se propone flexibilizar el criterio que estaba previsto para las prestaciones que se han brindado y establecer que lo estipulado en estos artículos rija para las prestaciones que se brinden a partir del 1° de enero de 2018.

El artículo 239 corrige la redacción del artículo 41 de la Ley N° 19.210, en la redacción dada por el artículo 13 de la Ley N° 19.478, que modificó los artículos 40, que refiere a la compraventa de inmuebles, y 41, de automóviles. Estas transacciones tienen mecánicas muy análogas, pero por una omisión, no quedó contemplada en la redacción del artículo 41 la posibilidad de inscribir definitivamente el negocio de los vehículos, en los casos en que se haya abonado con medios diferentes a los previstos y luego de abonar la multa correspondiente, prevista en la propia ley. Es decir que ese cambio se introdujo en el artículo 40, pero no en el 41.

Esta omisión es un tema detectado y trabajado oportunamente con la Asociación de Escribanos del Uruguay.

Los artículos 240 y 241 proponen ajustes al Programa Ahorro Joven para Vivienda, previsto en la ley de inclusión financiera, que establece una serie de apoyos económicos y de subsidios para aquellos trabajadores formales jóvenes que ahorraran por un período superior a los dieciocho meses, y destinaran dichos ahorros a una solución habitacional. Las opciones de destino de dicho ahorro son compra, alquiler o el acceso a algunos de los programas del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente o de la Agencia Nacional de Vivienda.

En primer lugar, el artículo 240 modifica el artículo 48 de la Ley N° 19.210, donde se prevé la posibilidad de que, además de cuentas bancarias, se pueda canalizar el ahorro a través de otros instrumentos de ahorro. El objetivo es ampliar las posibilidades de elección por parte de los beneficiarios, siempre que se trate de agentes instituciones habilitadas, reguladas y supervisadas por el Banco Central del Uruguay.

Por su parte, con la redacción propuesta en el artículo 241 para modificar el artículo 51 de la Ley N° 19.210, se introducen dos modificaciones.

En primer lugar, el período en el cual el ahorro de estos trabajadores podría ser beneficiado con el subsidio de hasta un 30% previsto en la ley. Originalmente, se preveía que este período se extendería por cuatro años a partir de su entrada en vigencia, es decir desde que se reglamentara la ley en lo que hace al Programa Ahorro Joven para Vivienda. El programa entró en vigencia el 18 de septiembre de 2014, con lo cual los ahorros que se podrían beneficiar se extenderían hasta septiembre de 2018. Lo que se propone en este artículo es extender este plazo para abrir una ventana mayor de tiempo y los beneficiarios del Programa puedan beneficiarse con el subsidio hasta el 30 de junio de 2020.

Recordemos que el Programa preveía dos plazos: uno tenía una vigencia máxima de seis años, que se mantiene, y otro de cuatro años, donde se computaban los ahorros a efectos del beneficio. Es este último que estamos extendiendo, llevándolo hasta el 30 de junio de 2020.

Simultáneamente, en el artículo 241, que modifica el artículo 51 de la Ley N° 19.210, se prevé que las cuentas para ser beneficiarias de este Programa Ahorro Joven para Vivienda deben estar inscriptas en el Programa con anterioridad al 31 de diciembre de 2018.

La finalidad con que se modifica la ley es ampliar el horizonte temporal del período de beneficios previsto en el Programa Ahorro Joven para Vivienda y, al mismo tiempo, ampliar el tipo de instrumentos por los cuales se puede canalizar el ahorro.

Por último, el artículo 242 refiere a la facultad para reglamentar la interoperabilidad de las redes de POS.

Se modifica el artículo 14 de la Ley N° 18.910. El primer inciso implica correcciones formales por las que se mejora la redacción y se precisan los conceptos de interoperabilidad e interconexión, distinguiendo la interoperabilidad que refiere a la operativa de las redes de terminales de procesamiento electrónico de pagos, y la interconexión que implica el vínculo entre esas redes y los adquirentes, lo que antes no estaba del todo preciso en la redacción original.

En un segundo inciso se establecen los principios que deben regir la interconexión, que estaban previstos en el decreto, pero es importante que queden claros en la norma legal, como la no discriminación.

Finalmente, en el tercer inciso, se establecen bases de actuación para la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC). En la redacción original se establece que en caso de que no exista acuerdo entre las partes, es la URSEC la que debe fijar determinados aspectos, por ejemplo, las tarifas. En el caso de las mismas, no se establecen cuáles son los criterios que debe utilizar dicho organismo a la hora de fijarlas y es esto lo que se incluye. Es así que se establecen tres principios básicos como criterios rectores a tener en cuenta, la promoción de la defensa de la competencia, la eficiencia económica y el desarrollo del mercado. Al mismo tiempo, se determina que el establecimiento de las tarifas a aplicar debe atender a los diversos componentes del costo de los actores que intervienen, teniendo en cuenta también las tarifas vigentes para servicios equivalentes en el mercado local y en los mercados comparables.

Este proyecto fue votado por unanimidad en la Comisión, por lo que recomendamos al pleno su rápida aprobación y su pasaje al Senado para que pueda ser votado antes del 31 de diciembre y así pueda regir a partir del 1° de enero de 2018.

Sala de la Comisión, 13 de diciembre 2017

ALFREDO ASTI
MIEMBRO INFORMANTE
SONIA CAYETANO
GONZALO CIVILA
BETTIANA DÍAZ
LILIAN GALÁN
JORGE GANDINI
FLOR OLIVERA
GUSTAVO PENADÉS
IVÁN POSADA
CONRADO RODRÍGUEZ
ALEJANDRO SÁNCHEZ

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º.- Sustitúyese el artículo 17 de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, por el siguiente:

"ARTÍCULO 17. (Pago de beneficios sociales, asignaciones familiares, complementos salariales, subsidios, indemnizaciones temporarias y rentas por incapacidades permanentes).- El pago de beneficios sociales, complementos salariales, subsidios de cualquier naturaleza y otras prestaciones no mencionadas en los Capítulos anteriores del presente Título, realizado por los institutos de seguridad social o las compañías de seguros que se concedan a partir del 1º de enero de 2018, deberá efectuarse a través de acreditaciones en cuenta en instituciones de intermediación financiera o en instrumento de dinero electrónico, en instituciones que ofrezcan este servicio, en las condiciones establecidas en la presente ley y en consonancia con las disposiciones complementarias que se dicten para reglamentarla. Cuando el beneficio, complemento, subsidio o prestación se derive de una relación laboral, el pago se realizará en la institución en la cual el trabajador percibe su remuneración.

Las personas que estuvieran percibiendo las partidas referidas en el inciso anterior antes del 1º de enero de 2018 podrán optar, en cualquier momento, por percibir dichas prestaciones a través de acreditación en cuenta en instituciones de intermediación financiera o en instrumento de dinero electrónico, en instituciones que ofrezcan este servicio en las condiciones señaladas en el inciso precedente".

Este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 2º.- Sustitúyese el artículo 18 de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, por el siguiente:

"ARTÍCULO 18. (Elección de institución).- Los beneficiarios de las partidas referidas en el artículo anterior tendrán derecho a elegir libremente la institución de intermediación financiera o la institución emisora de dinero electrónico en la cual cobrar los beneficios sociales, subsidios o prestaciones que no se deriven de una relación laboral.

Cuando se trate de prestaciones otorgadas a partir del 1º de enero de 2018 y el beneficiario no indique la institución en la cual cobrar, el instituto de seguridad social o la compañía de seguros quedan facultados a elegir por él, de acuerdo a lo que prevea la reglamentación, pudiendo luego el beneficiario elegir libremente otra institución.

El beneficiario podrá cambiar de institución una vez transcurrido un año de realizada cada elección efectuada por el mismo. La elección deberá realizarse cumpliendo con la forma y los requisitos que establezca la reglamentación".

Este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 3°.- Sustitúyese el inciso final del artículo 41 de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, en la redacción dada por el artículo 13 de la Ley N° 19.478, de 5 de enero de 2017, por el siguiente:

"Los Registros Públicos no inscribirán en forma definitiva los actos antes relacionados que no cumplan con las individualizaciones y constancias señaladas precedentemente o cuyos medios de pago sean distintos a los previstos en el presente artículo. En este último caso la inscripción definitiva podrá efectuarse una vez que se presente el comprobante de pago de la multa prevista en el artículo 46 de la presente ley".

Este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 4°.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 48 de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, por el siguiente:

"ARTÍCULO 48. (Beneficiarios).- Podrán inscribirse en el programa los trabajadores formales que tengan entre 18 (dieciocho) y 29 (veintinueve) años de edad al momento de su inscripción y que acrediten tener una cuenta de ahorro para vivienda, denominada Cuenta Vivienda a los efectos de esta ley, en instituciones de intermediación financiera que cumplan con las condiciones establecidas en el presente Capítulo. La reglamentación podrá admitir la inscripción de otros instrumentos de ahorro administrados por agentes regulados y supervisados por el Banco Central del Uruguay".

Este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 5°.- Sustitúyese el artículo 51 de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, por el siguiente:

"ARTÍCULO 51. (Beneficio económico).- El titular de la Cuenta Vivienda inscrita en el programa antes del 31 de diciembre de 2018 podrá solicitar el beneficio económico que se define en el presente artículo, cuando acredite, de acuerdo a lo que prevea la reglamentación, que los ahorros se utilicen para acceder a una solución de vivienda, de acuerdo a lo establecido en el artículo anterior.

El beneficio económico consistirá en un aporte de dinero equivalente al 30% (treinta por ciento) del saldo final computable, el que se determinará como la suma de todos los depósitos, con un tope mensual de 750 UI (setecientas cincuenta Unidades Indexadas) o su equivalente, realizados desde la fecha de inscripción de la Cuenta Vivienda al Programa y hasta el 30 de junio de 2020. Los depósitos que se realicen con posterioridad a esa fecha no serán tenidos en cuenta a los efectos previstos en el inciso segundo del artículo anterior, ni para la determinación del saldo final computable. El beneficio económico será financiado por la Agencia Nacional de Vivienda con cargo a la recaudación de los fideicomisos administrados por la misma y será abonado al beneficiario en la forma que defina la reglamentación".

Este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 6°.- Sustitúyese el artículo 14 de la Ley N° 18.910, de 25 de mayo de 2012, por el siguiente:

"ARTÍCULO 14.- El Poder Ejecutivo podrá fijar reglas y patrones técnicos que aseguren la compatibilidad e interoperabilidad de las redes de terminales de procesamiento electrónico de pagos y la interconexión de dichas redes con los emisores de medios de pago electrónicos y adquirentes, así como el correcto y seguro funcionamiento de dicho sistema de pagos electrónicos.

Los Convenios de interconexión entre las redes y los adquirentes de los medios de pago electrónicos se pactarán libremente entre las partes y se regirán por el principio de no discriminación, no pudiendo ninguna de las partes negarse a la interconexión.

La Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) establecerá los criterios para controlar la efectiva aplicación de dichas reglas y patrones, promoviendo y defendiendo la competencia, la eficiencia económica y el desarrollo del mercado. Las tarifas de interconexión deberán establecerse de común acuerdo entre las partes. En caso de no existir acuerdo, e independientemente de quien haya solicitado la interconexión, la URSEC establecerá las tarifas a abonar por el adquirente, contemplando la preservación de los referidos principios, los diversos componentes de costos de los actores intervinientes y teniendo en consideración las tarifas vigentes para servicios equivalentes en el mercado local, así como en otros mercados comparables".

Sala de la Comisión, 13 de diciembre 2017

ALFREDO ASTI
MIEMBRO INFORMANTE
SONIA CAYETANO
GONZALO CIVILA
BETTIANA DÍAZ
LILIAN GALÁN
JORGE GANDINI
FLOR OLIVERA
GUSTAVO PENADÉS
IVÁN POSADA
CONRADO RODRÍGUEZ
ALEJANDRO SÁNCHEZ

≠